

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-31-03-001-2014-00084-03. Proceso verbal de simulación promovido por DIÓGENES RAMÓN RIVEIRA FRÍAS y OTROS contra CARMEN REMIGIA FRÍAS DE RIVEIRA e IVÁN DOMINGO RIVEIRA FRÍAS.

OBJETO DE LA SALA

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación el 25 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se confirmó en su integridad la de primera instancia.

ANTECEDENTES

En atención a que el recurrente no aportó el dictamen pericial permitido por el artículo 339 C. G. del P., la cuantía para la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto se determinará con los elementos de juicio que reposen en el expediente, como la prueba pericial practicada en oportunidad por el *iudex a quo*, razón por la cual se procede a pronunciarse sobre el citado medio de impugnación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 338 *ibídem*, establece que para la procedibilidad del recurso extraordinario de casación estando satisfechos los demás requisitos, debe precisarse el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, por cuanto la norma citada, exige, que “sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). ...”

Con ese entendimiento el artículo 339 *ejusdem*, expresa, “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”

En el *sub lite*, la decisión de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada íntegramente por esta Corporación.

Así las cosas, se tiene, que lo desfavorable a la parte demandante, ahora recurrente en casación, está determinado por el valor actual de la resolución en contra de sus pretensiones, en este caso, la confirmación por segunda instancia de la decisión del *iudex a quo* que las negó.

En la demanda se pretenden las mejoras construidas en el lote de terreno “de propiedad de la señora CARMEN REMIGIA FRÍAS DE RIVEIRA”, durante la vigencia de la sociedad conyugal que mantuvo con el causante JOSÉ DOMINGO RIVEIRA, considerando los demandantes que el mayor valor adquirido por ese predio con la construcción de unos apartamentos y locales comerciales le corresponden a la sociedad conyugal y los gananciales del fallecido integran la masa sucesoral dejada por el *de cuius*, acción que promovieron *iure proprio*; en consecuencia, revisado el expediente, como lo ordena el artículo 339 C. G. del P., se observa dictamen pericial practicado en primera instancia (fls. 45 a 69 cdno. de pruebas parte demandante), donde se determinó como valor comercial total de la construcción (mejoras) en el inmueble para el año 2015, la suma de \$1.167'400.000, mismo que sobrepasa los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo se dará aplicación al artículo 338 *ibídem*, esto es, el valor actual a la fecha de la resolución desfavorable al recurrente, por lo tanto habrá que indexar la citada cantidad, aplicando la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{(\text{IPC final}) \text{ fecha sentencia de segunda instancia.}}{(\text{IPC inicial}) \text{ fecha del dictamen pericial practicado en primera instancia.}}$$

Donde,

VA = Valor actualizado

VH = Monto ordenado para el pago

IPC = Índice de precios al consumidor

Entonces,

RAD: 44001-31-03-001-2014-00084-03. Proceso verbal de simulación promovido por DIÓGENES RAMÓN RIVEIRA FRÍAS y OTROS contra CARMEN REMIGIA FRÍAS DE RIVEIRA e IVÁN DOMINGO RIVEIRA FRÍAS.
Decide concesión recurso extraordinario de casación.

VA = \$1.167'400.000 x $\frac{138,07\%}{124,62\%}$ (IPC octubre 2017 fecha sentencia de segunda instancia).
124,62% (IPC octubre de 2015 fecha dictamen pericial).

VA = \$1.293'395.266 valor actualizado de la suma por la que se avaluó el inmueble en 2015.

Siendo así las cosas, al entender el valor actual, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, como el valor económico del agravio irrogado a la fecha de la sentencia, se tendrá en cuenta, debido a que la providencia fue proferida el 25 de octubre de 2017, que el salario mínimo legal mensual de este año está en \$737.717, cantidad que multiplicada por los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ordena la norma precitada, da como resultado \$737'717.000; en consecuencia, siendo el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente la suma de \$1.293'395.266, resulta procedente el recurso de casación interpuesto.

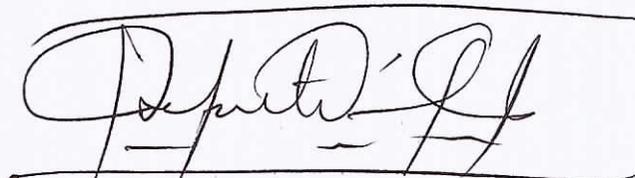
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 25 de octubre de 2017, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, una vez alcance ejecutoria este proveído, previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado